



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEPC-PES-002/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO DURANGUENSE POR CONDUCTO DEL LICENCIADO JESÚS AGUILAR FLORES.

DENUNCIADOS: JOSE ROSAS AISPURO TORRES Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

118
PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL EXPEDIENTE TE-JE-036/2016 QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INICIADO EN CONTRA DE JOSE ROSAS AISPURO TORRES, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PES-002/2016.

Victoria de Durango, Dgo; a los dos días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **IEPC-PES-002/2016**, referente a la denuncia de hechos presentada por el Licenciado Jesús Aguilar Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, en contra José Rosas Aispuro Torres, por actos que considera anticipados de campaña.

RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES. De los hechos narrados por el partido actor en su queja, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El cinco de enero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió a este Instituto, escrito por el cual el Licenciado Jesús Aguilar Flores, en su carácter de representante del Partido Duranguense ante el Consejo General de este Instituto, presentó denuncia de hechos en contra José Rosas Aispuro Torres, por actos que considera anticipados de campaña.

2. Los actos denunciados por el partido accionante se desprenden de un spot difundido en radio y televisión con cobertura en el Estado de Durango en el que el denunciado indica:



"Me apasiona Durango, conozco cada rincón de mi Estado sus necesidades, sus problemas, me duele el atraso, que no tengamos las mismas oportunidades que otros Estados, me duele que no encuentres trabajo, que no nos traten igual a todos, quiero que las cosas mejores, que nuestros niños vivan tranquilos, yo sí puedo hacerlo, soy José Rosas Aispuro y quiero ser tu candidato a Gobernador de Durango."

Debiéndose considerar que al final del Spot video de referencia, se observa una leyenda que dice:

"Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y miembros de la comisión permanente del Partido Acción Nacional".

3. El catorce de enero del mismo año, se dictó auto por el cual se tuvo por recibido el escrito que se menciona en el arábigo anterior, además se decretó que: se determine en su oportunidad lo que conforme a derecho proceda; se reconoció al denunciante el carácter que ostentó como representante del Partido Duranguense ante el Consejo General de este Instituto; se escindió la queja para que este Instituto Electoral conociera única y exclusivamente lo relativo de actos anticipados de campaña imputados al denunciado. Reservándose en tanto, la admisión de la denuncia interpuesta.

4. El veintitrés de enero de la anualidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió a este Instituto atento oficio, por el cual y para efecto de un mejor proveer la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador sustanciado ante esa H. Instancia, requirió al Presidente del Consejo General de este Instituto, para que remitiera a la brevedad posible la documentación relacionada al presente asunto. Requerimiento que se cumplimentó el veintiocho del mismo mes y año, con el envío a dicha Unidad Técnica, de las constancias en copia certificada del expediente solicitado.

5. El diecinueve de febrero del presente año, se recibió en este Instituto, y por tanto, se dictó auto por el cual se tuvo por recibido de parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original de las constancias que integran el expediente identificado con las siglas SER-SGA-OA-037/201 del control de ese Órgano Jurisdiccional y la vista que se dio de la resolución emitida en dicho expediente. Reservándose en tanto, la admisión de la denuncia interpuesta.

6. El veintidós de febrero de la anualidad, la Secretaria del Consejo General de este Instituto, dictó un acuerdo por el cual, previno al denunciante para que en un término de treinta y seis horas contadas a partir de la notificación, proporcione el domicilio por el que al denunciado se le habría de hacer del conocimiento de la denuncia presentada en su contra, mismo que le fue debidamente notificado al día siguiente.



7. El veinticuatro de febrero del mismo año, el Licenciado Jesús Aguilar Flores, con el carácter de representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito mediante el cual señaló el domicilio en el cual se le puede notificar la denuncia interpuesta de su intención al denunciado José Rosas Aispuro Torres.

8. El veinticuatro de febrero de la anualidad, la Secretaria del Consejo General de este Instituto, dictó auto por el cual, tuvo por admitida la denuncia presentada por el Licenciado Jesús Aguilar Flores con el carácter que ostentó, ordenando se diera el trámite correspondiente conforme a la ley, fijando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista y contenida en el artículo 386, párrafo 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, ordenando por ende, se corra traslado de la denuncia y sus anexos al denunciado José Rosas Aispuro Torres.

9. A las diez horas del veintisiete de febrero del presente año, fue debidamente notificado mediante cédula José Rosas Aispuro Torres, el auto de admisión de la denuncia de hechos presentada en su contra por el representante ante el Consejo General del Partido Duranguense, y a la vez, fue citado y emplazado para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

10. A las diez horas con cuarenta y tres minutos del veintinueve de febrero del presente año, José Rosas Aispuro Torres compareció mediante escrito ante este Instituto, a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con esa misma fecha, se dictó acuerdo donde se tiene por recibido el escrito en mención para los efectos legales conducentes, ordenándose agregar al expediente.

11. En razón de lo anterior, a las once horas del día veintinueve del mismo mes y año, en el día y hora señalada para el efecto, se celebró en las oficinas de este Instituto Electoral la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual no se presentó personalmente José Rosas Aispuro Torres ni persona alguna que legalmente lo represente, ni del Partido Acción Nacional.

12. El veintinueve de febrero de la anualidad, compareció por escrito el Licenciado Jesús Aguilar Flores, ofreciendo de su intención cuatro pruebas documentales que calificó como supervenientes, por lo que mediante auto de esa misma fecha, se acordó dar vista al denunciado, para que con fundamento en el artículo 376, numeral 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las mismas. Proveído que le fue debidamente notificado al denunciado el dos de marzo del año en curso.

13. El siete de marzo del año que transcurre, compareció José Rosas Aispuro Torres ante este Instituto, con el propósito de evacuar la vista que se le dio con relación a las pruebas que el denunciante calificó de supervenientes.



14. El diez de marzo de la anualidad, conforme a lo que establece el artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la Secretaria del Consejo General turnó al Presidente del mismo, el proyecto de resolución para que por su conducto sea puesto a consideración del pleno para su resolución.

15. Con fecha once de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró sesión extraordinaria número 33, en donde sometió a consideración de los Consejeros Electorales el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos incumbe, mismo que no fue aprobado.

II. **Demanda del Juicio Electoral.** El quince de marzo del año en curso, inconforme con la determinación emitida por el Consejo General de este Instituto en la sesión extraordinaria número 33, por la que no fue aprobado el proyecto de resolución puesta a su consideración, el Partido Duranguense interpuso juicio electoral.

III. **Tercero Interesado.** El dieciocho siguiente el Partido Acción Nacional por medio de su representante propietario, presentó escrito de tercero interesado.

IV. **Remisión del Expediente.** Este Instituto como autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla al Tribunal Electoral del Estado de Durango, junto con el expediente formado con motivo de dicho medio de impugnación, las constancias de mérito y el informe circunstanciado.

V. **Turno.** El veinte de marzo de este año, el Magistrado Presidente de esa Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JE-036/2016, a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos señalados por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VI. **Radicación y Requerimiento.** Con fecha veintiuno de marzo de la presente anualidad, la Magistrada Instructora requirió diversa documentación a este Instituto como autoridad responsable y radicó el expediente correspondiente.

VII. **Cumplimiento al Requerimiento.** Con fecha veintidós de marzo del presente, este Instituto como autoridad responsable, cumplimentó el requerimiento hecho por el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

VIII. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.



IX. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango. El veintinueve de marzo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango resolvió el medio de impugnación antes mencionado, por medio del cual en el Considerando Séptimo denominado "Efectos de la Sentencia", determinó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 388, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, bajo la motivación, de que el Consejo General de este Instituto Electoral, constituye una autoridad que se encuentra obligada a garantizar y respetar los derechos consagrados constitucionalmente a favor de todo ciudadano, le ordenó al mismo lo siguiente:

a). Instruya a la Secretaría Ejecutiva elabore en un término de cuarenta y ocho horas, un nuevo proyecto de resolución mediante el cual se resuelva el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-PES-002/2016.

b) Ello a efecto de que en la sesión correspondiente, que tenga a bien convocar el Presidente del Consejo General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega del citado proyecto, se someta a consideración del Consejo General.

X. Cumplimentación de la Ejecutoria.

1. Mediante atento oficio número **IEPC/CG/16/596**, del treinta de marzo del año que cursa, el Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez en su carácter de Presidente del Consejo General de este Instituto, instruyó a la Secretaría Ejecutiva del mismo Órgano Electoral administrativo, para que elabore en un término de cuarenta y ocho horas, un nuevo proyecto de resolución mediante el cual se resuelva el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-PES-002/2016, en el que se incluyan los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por los Consejeros Electorales durante la celebración de la sesión de la sesión extraordinaria número 33, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, mismo que fue recibido a las trece horas con siete minutos de esa misma fecha por la referida Secretaria Ejecutiva.

2. Consecuencia a lo anterior, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, procedió dentro del término ordenado en el numeral que antecede, a elaborar el nuevo proyecto de resolución ordenado.

3. Mediante atento oficio del primero de abril del año que cursa, la Licenciada Zitlali Arreola del Río, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de este Instituto, remitió al Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del Consejo General, el nuevo proyecto de resolución para se ponga a consideración para que resuelva por el Consejo General, el Procedimiento Especial Sancionador que nos incumbe, mismo que fue recibido a las nueve horas con cinco minutos de la misma fecha.



IX. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango. El veintinueve de marzo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango resolvió el medio de impugnación antes mencionado, por medio del cual en el Considerando Séptimo denominado "Efectos de la Sentencia", determinó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 388, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, bajo la motivación, de que el Consejo General de este Instituto Electoral, constituye una autoridad que se encuentra obligada a garantizar y respetar los derechos consagrados constitucionalmente a favor de todo ciudadano, le ordenó al mismo lo siguiente:

a). Instruya a la Secretaría Ejecutiva elabore en un término de cuarenta y ocho horas, un nuevo proyecto de resolución mediante el cual se resuelva el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-PES-002/2016.

b) Ello a efecto de que en la sesión correspondiente, que tenga a bien convocar el Presidente del Consejo General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega del citado proyecto, se someta a consideración del Consejo General.

X. Cumplimentación de la Ejecutoria.

1. Mediante atento oficio número **IEPC/CG/16/596**, del treinta de marzo del año que cursa, el Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez en su carácter de Presidente del Consejo General de este Instituto, instruyó a la Secretaría Ejecutiva del mismo Órgano Electoral administrativo, para que elabore en un término de cuarenta y ocho horas, un nuevo proyecto de resolución mediante el cual se resuelva el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-PES-002/2016, en el que se incluyan los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por los Consejeros Electorales durante la celebración de la sesión de la sesión extraordinaria número 33, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, mismo que fue recibido a las trece horas con siete minutos de esa misma fecha por la referida Secretaria Ejecutiva.

2. Consecuencia a lo anterior, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, procedió dentro del término ordenado en el numeral que antecede, a elaborar el nuevo proyecto de resolución ordenado.

3. Mediante atento oficio del primero de marzo del año que cursa, la Licenciada Zitlali Arreola del Río, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de este Instituto, remitió al Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del Consejo General, el nuevo proyecto de resolución para se ponga a consideración para que resuelva por el Consejo General, el Procedimiento Especial Sancionador que nos incumbe, mismo que fue recibido a las diez horas con cinco minutos de la misma fecha.



4. Recibido que fue el proyecto de resolución de referencia por el Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, en su carácter de Presidente del Consejo General, tuvo a bien convocar dentro de las veinticuatro horas siguientes, al pleno del Consejo General a sesión extraordinaria para que se someta a su consideración para su resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tiene a su cargo la organización de las elecciones, con apego a las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes, y, para el ejercicio de su función electoral, se regirá los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

SEGUNDO.- Conforme al contenido de los artículos 78, fracción XX y 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, está constituido por diversos órganos centrales, y, uno de ellos lo es el Consejo General, el cual dentro de sus diversas facultades, una de ellas es, designar al Secretario Ejecutivo.

TERCERO.- Con apoyo en lo que se contiene en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85, párrafo 2, 95, párrafo 1, fracción II, 374, 385 y 388 de la citada Ley Electoral local, y además, con lo ordenado en el Considerando Séptimo, de la ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en los autos del expediente identificado con las siglas TE-JE-036/2016, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, resulta competente para elaborar el proyecto de resolución y el Pleno del Consejo General para resolverlo en sesión pública, puesto que la primera al fungir como titular de la Secretaría Ejecutiva, cuenta con la atribución de actuar como Secretaria en las sesiones del Consejo General, con voz pero sin voto, y por tanto, deberá formular el proyecto de resolución, el cual presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a sus integrantes, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto; y el segundo, constituye una autoridad que se encuentra obligada a garantizar y respetar los derechos consagrados constitucionalmente a favor de todo ciudadano, por lo que en un sentido u otro, debe dictar la resolución a través de la cual se dirima la controversia planteada por las partes.

CUARTO.- Requisitos de la presentación de la denuncia de hechos. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 386 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Durango, a continuación se analizan los requisitos que debe reunir la denuncia de hechos, que generó el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo cual se realiza de la manera siguiente:



a). **Forma.** El escrito de denuncia de hechos, cumple con este requisito, pues consta en el mismo: el nombre del denunciante, el carácter con el que comparece y firma autógrafa por el mismo; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; acompaña los documentos necesarios para acreditar su personería de representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General de este Instituto; realiza una narración expresa de los hechos en que basa su denuncia; y ofrece una prueba técnica, misma que acompaña como anexo a su escrito de denuncia.

b). **Legitimación.** Es parte en el presente Procedimiento Especial Sancionador, el denunciante lo es Jesús Aguilar Flores en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General de este Instituto, y el denunciado José Rosas Aispuro Torres, en su carácter de precandidato hacia el interior del Partido Acción Nacional.

48

c). **Personería.** El denunciante Jesús Aguilar Flores, la acredita exhibiendo su acreditación ante el Instituto Nacional Electoral, así como ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango como representante propietario del Partido Duranguense ante dichos Órganos Administrativos Electorales; y el denunciado José Rosas Aispuro Torres, comparece por escrito presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, presentado el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis a las diez horas con cuarenta y tres minutos, y en los archivos de este Instituto, existe constancia en diversos documentos con los que acredita, el carácter que ostenta de precandidato hacia el interior del Partido Acción Nacional.

Por tanto, al no advertirse alguna causal de improcedencia, y habiéndose acreditado legitimación, interés jurídico y la personalidad de la partes, lo conducente es efectuar el estudio de fondo de los motivos expuestos por el partido político denunciante en su escrito respectivo.

QUINTO: Fijación de la Litis. La Litis en el presente Procedimiento Especial Sancionador, se circunscribe en determinar lo siguiente:

1. La existencia o no de conducta atribuida al denunciado, difundidas en radio y televisión;
2. En caso de la existencia de la conducta atribuida al denunciado, determinar cuál es el contenido de la misma, identificando las circunstancias de lugar, tiempo y modo;
3. En la hipótesis de que se haya concluido en la existencia de la conducta atribuida al denunciado, establecer a la luz del marco jurídico aplicable, si dicha conducta constituye un antijurídico representado en actos anticipados de campaña.



4. En la hipótesis de que se concluya que la conducta atribuida al denunciado resulta en una infracción a la norma jurídica por constituir actos anticipados de campaña, determinar la sanción que se le impondrá al imputado.

SEXTO: Método de estudio. El método que se utilizará para dilucidar la Litis, consistirá en lo siguiente:

1. Conforme a lo que se estipulan los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, se determinará la existencia o no de las conductas atribuidas al denunciado, que a dicho del denunciante, fueron difundidas en radio y televisión, a partir de la veracidad de los hechos alegados por las partes a través de sus escritos de denuncia y contestación a la misma, concatenados con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

2. En caso de existencia de las conductas atribuidas al denunciado difundidas en radio y televisión, determinar bajo la óptica del marco jurídico aplicable al caso en concreto, si dichas conductas son susceptibles de ser consideradas como actos anticipados de campaña.

Lo cual se realizará en los subsecuentes considerandos.

SÉPTIMO. Examen de los hechos planteados por el denunciante y denunciado y de sus pruebas aportadas al expediente. De los hechos narrados por el denunciante, los cuales resulta competencia para conocer y resolver al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y por los que considera que las conductas imputadas al denunciado violan flagrantemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad electoral, en síntesis estriban en lo siguiente:

1. Que el siete de octubre de dos mil quince, dio inicio el Proceso Electoral Local para las elecciones de Gobernador Constitucional del Estado, Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos, que se conformarán en igual número de municipios en el Estado.

2. Que el ocho de diciembre de dos mil quince, se publicó en la página oficial del partido acción nacional, mediante la palabra **INVITA**, la convocatoria para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a Gobernador (a) Constitucional del Estado de Durango.

3. Que el día veinticuatro de diciembre del año en curso, constató que José Rosas Aispuro Torres como Precandidato a Gobernador en el Partido Acción Nacional, difundió y presentó ante la ciudadanía duranguense un spot difundido en radio y televisión con cobertura en el



Estado de Durango, el cual se presenta su nombre, su imagen, y donde menciona algunas supuestas necesidades y problemas del Estado de Durango, así mismo, menciona que desea que las cosas mejoren, y que él si puede hacerlo, anexando como prueba para acreditar su aseveración, una prueba técnica consistente en un disco compacto, que contiene el video spot.

Por su parte el denunciado José Rosas Aispuro Torres, mediante su escrito de comparecencia, en vía de contestación a la denuncia instaurada en su contra, manifestó e hizo valer sus excepciones y defensas en cuanto a las circunstancias fácticas que se le imputaron, en síntesis manifestó lo siguiente:

- I. En relación a lo establecido por el denunciante en el punto sintetizado número 1 por este Órgano Administrativo electoral, manifestó que es cierto.
- II. En cuanto al contenido del punto número 2 sintetizado por este Órgano Administrativo electoral, indicó que es cierto.
- III. En cuanto a lo que refiere el punto número 3 de la síntesis de la denuncia presentada en su contra que se refiere con anterioridad, contestó lo siguiente:

i) De inicio, de manera genérica negó los hechos que se le imputan.

ii) Empero afirma:

a) Que desde el dieciséis de diciembre de dos mil quince hasta el diecinueve de enero del siguiente año, llevó a cabo actividades autorizadas por el artículo 177 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en razón, de que en el interior del Partido Acción Nacional, se desarrollaba el proceso interno para la selección de candidato a Gobernador constitucional del Estado, y que toda la propaganda de precampaña en espectaculares, radio y televisión que refiere el denunciante, se ajustó a lo establecido por el artículo 176 de la referida Ley.

b) Que las actividades que llevó a cabo desde que obtuvo su registro como Precandidato a Gobernador Constitucional del Estado de Durango hacia el interior del Partido Acción Nacional, hasta el diecinueve de enero del año que cursa, no constituyen promoción personalizada, debido a que se dieron dentro del periodo de precampaña del proceso electoral local 2015-2016, en donde se registró como precandidato al cargo de elección popular referido, en los términos previstos por los estatutos, reglamentos correspondientes del Partido Acción Nacional y de la invitación para participar en el Proceso Interno por dicho Partido Político.

c) Que la propaganda de precampaña difundida en radio y televisión que refiere el denunciante, difundida hasta el diecinueve de enero de la anualidad, no constituye



un acto anticipado de campaña y de ninguna manera transgrede el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral, porque los promocionales "José Rosas Aispuro HD" y "José Rosas Aispuro" con números de clave RV02513-15 (versión televisión) y RA03780-15 (versión radio), cumplen con lo previsto por los artículos 227 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, puesto que en los mismos se señala de manera expresa la calidad de precandidato a Gobernador Constitucional del Estado en el interior del Partido Acción Nacional, y se encuentra dirigida a militantes, simpatizantes y miembros de la comisión permanente del Partido Acción Nacional.

d) Que la propaganda de precampaña fue exhibida dentro del periodo de precampañas del proceso electoral local 2015-2016, misma precampaña que fue autorizada en términos de los artículos 176, 177, 178 y 179 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

e) Que dicha propaganda de precampaña fue exhibida conforme a la invitación para participar en el proceso Interno de Designación de la Candidatura a Gobernador (a) Constitucional del Estado de Durango por el Partido Acción Nacional, la cual en el numeral 3, del Capítulo IV, de PREVENCIÓNES GENERALES, claramente establece que los ciudadanos que se registren conforme a lo establecido en la invitación, podrán llevar a cabo actividades de precampaña.

f) Que debido a su carácter de Precandidato a Gobernador Constitucional del Estado de Durango hacia el interior del Partido Acción Nacional, tiene derecho a realizar actividades de precampaña, entre ellas, a través del acceso a los tiempos de radio y televisión del Partido Acción Nacional, con la tramitación de los promocionales "José Rosas Aispuro HD" y "José Rosas Aispuro" con números de clave RV02513-15 (versión televisión) y RA03780-15 (versión radio).

Por lo que de lo vertido tanto por el denunciante como por el denunciado en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, fácilmente se puede llegar a la conclusión siguiente:

Que el siete de octubre de dos mil quince, inició el Proceso Electoral Local 2015 - 2016 para la elección de Gobernador Constitucional del Estado, y que por convocatoria se invitó a los ciudadanos hacia el interior del Partido Acción Nacional, para que participen en el proceso interno de designación de la candidatura a Gobernador (a) Constitucional del Estado de Durango, lo cual tuvo como resultado, que José Rosas Aispuro Torres, obtuviera el carácter de precandidato a dicho cargo de elección popular, difundiéndolo para ello, un spot difundido en radio y televisión con cobertura en el Estado de Durango, del cual por obvias razones, no es posible advertir el contenido del mismo.



Al efectuar el ejercicio consistente en la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, se precisa que ante la conclusión que se arribó al analizar los escritos de denuncia y contestación a la misma con anterioridad, en el sentido, de que se acreditó la existencia de un spot difundido en radio y televisión con cobertura en el Estado de Durango, mediante el cual José Rosas Aispuro Torres se promociona, únicamente dicha valoración, será con el objetivo de verificar en contenido del mismo, atendiendo las reglas o parámetros para ello, contenidas en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, lo cual en las subsecuentes líneas se efectúa.

Presunto infractor: José Rosas Aispuro Torres.

Conducta atribuida: La difusión de spot con lo cual podría dar lugar a la probable comisión de actos anticipados de campaña.

Contraste 1. El denunciante, para acreditar su dicho ofreció como pruebas de su intención la denominada como técnica, consistente en el disco compacto que acompaño a la denuncia.

Del instrumento antes mencionado, se advierte que al final del video aparece una leyenda que dice:

"Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y miembros de la comisión permanente del Partido Acción Nacional".

Contraste 2. De la prueba documental pública, consistente en el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección al disco magnético aportado por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, en la que se constató la existencia de dos videos. Cuya reproducción se transcribe en el acta circunstanciada de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, levantada que la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se advierte, que en el video se observa en principio una persona del sexo masculino, conocido ampliamente por la ciudadanía duranguense de nombre José Rosas Aispuro Torres, así mismo se observan varias imágenes de la ciudad de Durango, personas en un sembradío, niños en un aula de una escuela y se escucha la voz de José Rosas Aispuro Torres quien manifestó lo siguiente:

"Me apasiona Durango, conozco cada rincón de mi Estado sus necesidades, sus problemas, me duele el atraso, que no tengamos las mismas oportunidades que otros Estados, me duele que no encuentres trabajo, que no nos traten igual a todos, quiero que las cosas mejores, que nuestros niños vivan tranquilos, yo sí puedo hacerlo, soy José Rosas Aispuro y quiero ser tu candidato a Gobernador de Durango."

Al final del video se observa una leyenda que dice:

"Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y miembros de la comisión permanente del Partido Acción Nacional".



Contraste 3. En relación a la prueba tercera, aportada por el denunciante en su escrito inicial, consistente en la documental pública del acta que resulte del requerimiento que tenga a bien realizar a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos para que efectúe el monitoreo para detectar la existencia y contenido del material denunciado; toda vez que esta prueba ya fue desahogada en el Procedimiento Especial Sancionador llevado a cabo ante el Instituto Nacional Electoral y la cual obra en autos a foja 92, no es necesario llevarla a cabo de nueva cuenta, ya que lo que se pretendía acreditar es la existencia de los spot denunciados, y en virtud de que se tiene pleno conocimiento de su existencia, a juicio de esta autoridad electoral resulta redundante su desahogo. En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, en cuanto a lo contenido en el spot denunciado, la cual concatenada con la prueba técnica con la prueba documental pública, de las mismas se desprende que su contenido es el mismo bajo las circunstancias establecidas con anterioridad.

Ahora bien, por cuanto a se refiere a que el denunciante el veintinueve de febrero del año en curso, presentó escrito por medio del cual ofreció cuatro pruebas documentales supervenientes, consistentes en:

1. La acreditación del denunciante Licenciado Jesús Aguilar Flores, como representante propietario del Partido Duranguense ante este Instituto;
2. Copia simple del Acuerdo número 48 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha 20 de enero de 2016 aprobado en la Sesión Extraordinaria número 23;
3. Copia simple del Acuerdo número 77 aprobado en Sesión Extraordinaria número 28 de fecha 14 de febrero de 2016, que contiene el acuerdo de procedencia del convenio de candidatura común entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y copia simple del referido convenio; y
4. Copia simple de las impresiones obtenidas de la red social denominada twitter y Facebook del Partido Acción Nacional, así como de medios de comunicación en el Estado de Durango y de periodistas del Estado.

En cuanto a la primera, relativa a la acreditación del Licenciado Jesús Aguilar Flores como representante propietario del Partido Duranguense ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a dicho profesionista se le tuvo por acreditada dicha personería en los autos y en el fallo que se emite en el presente instrumento, desde el día 14 de agosto de 2012.

En relación a las detalladas con el número 2, 3 y 4, con fundamento en lo establecido en el artículo 376, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que en su literalidad establece:

"ARTÍCULO 376

(...)

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.** (Lo resaltado en negritas es propio de la autoridad resolutora)

(...)"

En virtud de que el denunciante oferente en su escrito correspondiente, no relacionó dichas pruebas con los hechos que pretendía demostrar, puesto que únicamente se concretó a ofrecerlas, sin establecer con toda claridad cuál es el hecho o hechos que pretendía acreditar con las mismas, así como tampoco estableció las razones por las que estimaba que demostrarían las afirmaciones vertidas.

Es de considerar por esta autoridad electoral que no cumplen con los requisitos establecidos en el dispositivo de ley en cita, por lo que no se toman en consideración, en razón de que no es posible identificar, en cual de los hechos planteados en su denuncia, repercutirían de manera favorable o desfavorable para acreditar las circunstancias de lugar, tiempo y modo que se pretende efectuar con la valoración de las mismas.

Lo anterior además, bajo la circunstancia que el oferente en su escrito de referencia fue omiso en establecer hechos o circunstancias, por las que este Órgano Administrativo Electoral los pudiera contemplar como supervenientes, y fueran esto lo que pretendiera acreditar al ofrecer las mencionadas pruebas con ese carácter.

De igual manera, por cuanto a lo que respecta a que con fecha siete de marzo del año que transcurre, el denunciado José Rosas Aispuro Torres compareció a través de un escrito ante este Instituto, mediante el cual solicitó de manera atenta que se ordenara el desahogo de las pruebas ofrecidas por el denunciante que calificó como supervenientes y que se han detallado con antelación.

Se ha de considerar, que las pruebas supervenientes aportadas por el denunciante, fueron objetadas por el compareciente en el escrito antes identificado y no se les otorga valor probatorio alguno, porque a juicio de esta Autoridad Administrativa Electoral, no reunieron los requisitos contenidos en el artículo 376, fracción 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que en obvio de innecesarias reiteraciones, se omiten las motivaciones que consideró esta autoridad para arribar a dicha determinación.

De las pruebas antes analizadas, valoradas en su conjunto de conforme a las reglas contenidas en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, a partir de la veracidad de los hechos alegados por las partes a través de sus escritos de denuncia y



contestación a la misma, concatenados con los demás elementos probatorios que fueron valorados en lo individual, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se arriba a la determinación de la existencia probada de las circunstancias siguientes:

De lugar: El hecho ocurre a través de transmisiones en radio y televisión con cobertura en el Estado de Durango.

Tiempo: La fecha en la que el denunciante se percató de la transmisión lo fue el día 24 de diciembre de dos mil quince, sin embargo el denunciado acepta, que desde el dieciséis de diciembre de dos mil quince hasta el diecinueve de enero del siguiente año, llevó a cabo actividades autorizadas por el artículo 177 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en razón, de que en el interior del Partido Acción Nacional, se desarrollaba el proceso interno para la selección de candidato a Gobernador constitucional del Estado, y que toda la propaganda de precampaña en espectaculares, radio y televisión que refiere el denunciante, se ajustó a lo establecido por el artículo 176 de la referida Ley.

De Modo: Que el contenido del Spot difundido contiene lo siguiente, lo cual fue expresado por el denunciado José Rosas Aispuro Torres:

"Me apasiona Durango, conozco cada rincón de mi Estado sus necesidades, sus problemas, me duele el atraso, que no tengamos las mismas oportunidades que otros Estados, me duele que no encuentres trabajo, que no nos traten igual a todos, quiero que las cosas mejores, que nuestros niños vivan tranquilos, yo sí puedo hacerlo, soy José Rosas Aispuro y quiero ser tu candidato a Gobernador de Durango."

Y que al final del Spot video se observa una leyenda que dice:

"Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y miembros de la comisión permanente del Partido Acción Nacional".

OCTAVO. Estudio de fondo respecto de las conductas atribuidas a José Rosas Aispuro Torres. Conforme a una interpretación armónica y sistemática de lo establecido en los artículos 3, 176, párrafo 1, fracción III y 191, párrafos 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a continuación se transcriben:

"Artículo 3.-

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido"

"Artículo 176.-



1. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

...

Actos de precampaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;

..."

"Artículo 191.-

1. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas."

Se puede arribar a la determinación, que por "*actos anticipados de campaña*" debemos entender, como aquellos actos de expresión que hayan realizado los ciudadanos, precandidatos a una candidatura que fueron inscritos al interior de los Partidos Políticos para ser postulados a un cargo de elección popular y los representantes de los partidos políticos, que bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas electorales, hayan realizado con la finalidad de hacer un llamado expreso al voto, en contra o a favor de candidatos o partidos políticos, antes de los plazos permitidos en la ley electoral, dar a conocer su plataforma electoral o efectuar expresiones de cualquier tipo, por las cuales se solicite el apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político.

Esta Autoridad administrativa Electoral considera atento a lo anterior, que para que se materialicen "*los actos anticipados de campaña*", se requiere de tres elementos, mismos que a continuación se indican:

1. **El elemento personal:** En razón de pueden ser emitidos por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos antes o después de las campañas electorales de los partidos políticos;

2. **Un elemento temporal:** Puesto que pueden acontecer antes, durante o después del registro constitucional de candidatos o del inicio de la campaña electoral; y

3. **Un elemento subjetivo:** Pues los actos habrán de tener como propósito fundamental, promover el voto en contra o a favor de candidato (s) o partido (s) político (s) hacia los electores para el día de la jornada electoral, antes o después de los plazos permitidos en la ley electoral para la realización de la campaña electoral, o efectuar expresiones por las que se solicite cualquier tipo de apoyo, para contender en el proceso electoral como candidatos o para un partido político, antes o después de la etapa indicada del proceso electoral.



Lo anterior sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consistente en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro constitucional de la candidatura, o, antes o después de la campaña electoral, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto en el día de la jornada electoral, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber:

De inequidad o desigualdad en la contienda electoral. Ya que por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los ciudadanos votantes para elegir a un ciudadano a un cargo de elección popular, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Es decir, con tal prohibición del inicio anticipado de la campaña electoral, se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, puesto que al iniciar anticipadamente su campaña política respectiva, reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del propio aspirante o precandidato correspondiente.

incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental, la presentación de su plataforma electoral o la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en el día de la jornada electoral.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de campaña, son sancionables si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia, han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados campaña.



Atento con lo anterior, esta Autoridad Administrativa Electoral, estima que el presente asunto deviene **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene recordar que la denuncia que dio origen al presente asunto fue interpuesta por el Partido Duranguense, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, por parte de José Rosas Aispuro Torres, derivados de la difusión de Spot promocionales en radio y televisión en los tiempos que corresponden al Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a los medios de comunicación, en los que, tal como se estableció en el considerando que antecede, en el presente expediente quedaron plena y fehacientemente acreditadas la existencia de las siguientes circunstancias.

1. De lugar: El hecho ocurrió a través de transmisiones en radio y televisión con cobertura en el Estado de Durango.

2. Tiempo: La fecha en la que el Partido Duranguense se percató de la transmisión de promocional del denunciado en radio y televisión, lo fue el día 24 de diciembre de dos mil quince, sin embargo el denunciado admite, que desde el dieciséis de diciembre de dos mil quince hasta el diecinueve de enero del siguiente año, ha llevado a cabo actividades autorizadas por el artículo 177 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en razón, de que en el interior del Partido Acción Nacional, se desarrollaba el proceso interno para la selección de candidato a Gobernador constitucional del Estado, y que toda la propaganda de precampaña en espectaculares, radio y televisión que refiere el denunciante, se ajustó a lo establecido por el artículo 176 de la referida Ley.

3. De Modo: El contenido del promocional contenido en el Spot difundido por la persona del denunciado José Rosas Aispuro Torres contiene lo siguiente:

"Me apasiona Durango, conozco cada rincón de mi Estado sus necesidades, sus problemas, me duele el atraso, que no tengamos las mismas oportunidades que otros Estados, me duele que no encuentres trabajo, que no nos traten igual a todos, quiero que las cosas mejores, que nuestros niños vivan tranquilos, yo sí puedo hacerlo, soy José Rosas Aispuro y quiero ser tu candidato a Gobernador de Durango."

Además se encuentra evidenciado, que en el video del spot promocionado aparece la imagen de José Rosas Aispuro Torres, puesto que menciona su nombre **"soy José Rosas Aispuro Torres"**, haciendo la amable petición al radio y tele auditorio en el sentido: **"quiero ser tu candidato a gobernador de Durango"** y manifestando para justificarla **"conozco cada rincón de mi Estado, sus necesidades"**, lamentando las condiciones socio - Económicas en que se encuentra al establecer **"me duele el atraso, que no tengamos las mismas oportunidades que otros Estados"** y al indicar **"me duele que no encuentres trabajo, que no nos traten igual a todos, quiero hacer las cosas mejores, que nuestros niños vivan tranquilos"**, de manera directa, es fácil entender que se



dirige a las personas del interior del Partido Acción Nacional, a los cuales les propone un plan de acción en ese instante, que es el de generar fuentes de trabajo de manera igualitaria para las personas, con el propósito de que los padres de familia puedan tener un trabajo; y por ende, una fuente de ingreso estable, con lo cual puedan satisfacer todas las necesidades alimentarias de sus menores hijos, como lo son, alimentación, vivienda, vestido, educación, etcétera, concluyendo que él si lo puede lograr al manifestar **"yo si puedo hacerlo"**.

Y que al final del Spot video se observa una leyenda que dice:

"Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y miembros de la comisión permanente del Partido Acción Nacional".

Circunstancias de lugar, tiempo y modo, de las cuales claramente se advierte, que efectivamente tal como lo indicó el denunciante en su escrito por el cual se inició el presente Procedimiento Especial Sancionador, el denunciado José Rosas Aispuro Torres, en su carácter de Precandidato a Gobernador en el interior Partido Acción Nacional, difundió y presentó ante la ciudadanía duranguense un spot difundido en radio y televisión con cobertura en el Estado de Durango, el cual presentó su nombre, su imagen, y mencionó algunas necesidades y problemas del Estado de Durango, así mismo mencionó, que desea que las cosas mejoren, y que él si puede hacerlo.

Con lo que con lo anterior, a esta Autoridad Administrativa Electoral, no le es posible arribar a la determinación, que el elemento subjetivo antes indicado se haya materializado con el contenido del spot promocionado en la radio y televisión por el Partido Acción Nacional a favor del precandidato de referencia, por tanto, no se encuentran materializados los tres elementos detallados, por los cuales se pudiese concluir en la existencia de actos anticipados de campaña, puesto que:

En relación al elemento personal, Se evidencia su materialización, en razón de que los actos imputados al denunciado, fueron emitidos por José Rosas Aispuro Torres a través de spot transmitidos en radio y televisión, en su carácter de precandidato a gobernador legítimamente reconocido en el proceso interno de selección o designación del Partido Acción Nacional;

Respecto al elemento temporal, También se encuentra satisfecho, puesto que el acto denunciado por el Partido Duranguense acontece durante del procedimiento interno del Partido Acción Nacional del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Durango, o sea, antes del registro constitucional de candidatos a Gobernador Constitucional del Estado de Durango y del inicio de la campaña electoral; y

En cuanto al elemento subjetivo, No se encuentra satisfecho, puesto que expresiones vertidas por el denunciado José Rosas Aispuro Torres, en el sentido quiero ser tu candidato, porque conozco cada rincón de mi Estado, sus necesidades, me duele el atraso, que no tengamos las mismas oportunidades que



otros Estados, me duele que no encuentres trabajo, que no nos traten igual a todos, quiero hacer las cosas mejores, que nuestros niños vivan tranquilos, yo si puedo hacerlo, las realizó en el ejercicio de su derecho o libertad de expresión, con la firme intención de convencer a los militantes, simpatizantes y demás personas del interior del partido acción nacional, para que apoyen su precandidatura y en su oportunidad lo designen como candidato al cargo de elección popular a Gobernador Constitucional del Estado de Durango, además, que no se advierte que hayan tenido como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el voto, en contra o a favor de candidato (s) o partido (s) político (s) de los electores para el día de la jornada electoral, antes de los plazos permitidos en la ley electoral, o efectuar expresiones, solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político.

Además, que debe considerarse que el método de elección del candidato a la Gubernatura Constitucional del Estado de Durango en el interior del Partido Acción Nacional, lo fue a través de designación, para lo cual, se emitió una invitación dirigida a todos los militantes del partido y a los ciudadanos del Estado, para que participaran en el proceso interno de designación, misma que obra en autos de foja 637 a 642 del cuaderno accesorio único, en la que a su vez se señaló, que se tomarían como base las encuestas y estudios de opinión que se realizarían entre militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, por lo que los precandidatos registrados podrían acceder a la prerrogativas, pues la designación obedecería a quien esté mejor posicionado.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido tanto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-5/2016, como también por la Sala Regional Especializada del propio Tribunal, al resolver el expediente SER-PSC-12/2016, en donde se determinó que durante la fase de precampaña, cuándo participan dos o más precandidatos en una contienda interpartidista, éstos pueden acceder a los tiempos de radio y televisión de sus respectivos institutos políticos, en cuyo caso las limitantes serán, que el mensaje esté dirigido a informar a la opinión pública el proceso interno de selección del candidato correspondiente.

Aunado lo anterior, a que forzosamente deberán acceder todos los participantes para obtener determinada candidatura del Partido Político en comento, y de ninguna manera se puede concluir, que con el contenido de los promocionales a través de los spot que se han analizado, José Rosas Aispuro Torres haya invitado a la ciudadanía en general, a votar en su favor en las elecciones constitucionales en el día de la jornada electoral por su candidatura, puesto que al indicar "quiero ser su candidato", de un razonamiento de lógica básica fácilmente se infiere, que como se menciona el contenido del mismo, "Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y miembros de la comisión permanente del Partido Acción Nacional", lo dirige con el carácter de precandidato a las personas, directivos, militantes o simpatizantes con derecho a que lo elijan o designen en el Interior del



Partido Acción Nacional, como candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Durango.

En tal virtud, con las pruebas aportadas por el denunciante con el propósito acreditar conductas que transgreden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral local, no genera certeza alguna de violación a determinada disposición normativa de los cuerpos de normativos de disposiciones constitucionales de ley que refiere, pues como ya se ha dicho líneas atrás, a juicio de la Sala Especializada cada instituto político, ya sea dentro de su normativa interna, y/o dentro de la convocatoria o invitación que emitan para la realización de cada proceso de selección interna, puede determinar la forma en la que accederán los precandidatos a radio y televisión, siempre y cuando participen todos los contendientes.

Lo anterior en razón, de que si se registran dos o más precandidatos, pueden válidamente acceder a las prerrogativas de radio y televisión de los Partidos Políticos para darse a conocer entre sus posibles electores partidistas, con la finalidad de que la instancia correspondiente o la militancia intrapartidista, conozca de mejor forma a los contendientes y puedan realizar una correcta valoración de los requisitos que estipule según sus normas internas.

En el caso, el Partido Acción Nacional determinó en la Invitación que emitió con la finalidad de elegir al candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Durango para el proceso electoral 2015-2016, que el método de selección de los precandidatos para tal efecto, sería por designación.

A juicio de la Sala Especializada en el expediente SER-PSC-12/2016, considera que es fundamental que, en casos como el que se analiza, los precandidatos accedan a las prerrogativas de radio y televisión de sus correspondientes partidos políticos, pues de esa manera la militancia y los simpatizantes pueden conocerlos, acercarse a sus propuestas y, por lo tanto, al realizar el spot denunciado no constituye a juicio de esta autoridad electoral un acto anticipado de campaña.

Asimismo, con la Invitación establece el Partido Acción Nacional, que los ciudadanos que se registren conforme a lo establecido en la misma, puedan llevar a cabo actividades de precampaña del once de diciembre de dos mil quince al diecinueve de enero de dos mil dieciséis, para lo cual deben sujetarse a las reglas establecidas en la legislación electoral.

Es por lo anterior, que con base en los argumentos desplegados a lo largo de la presente considerando, lo correcto es declarar **infundada** la denuncia de hechos presentada por el Partido Duranguense en contra de José Rosas Aispuro Torres, y por consecuencia, que no ha lugar a imponer sanción alguna en su contra, por lo que resulta innecesario entrar al análisis de la individualización de la misma, en atención a las disposiciones aplicables contenidas en la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia de hechos presentada por Jesús Aguilar Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Duranguense, que generó el presente Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra del denunciado y entonces precandidato José Rosas Aispuro Torres y al Partido Acción Nacional por la responsabilidad por culpa in vigilando que le pudiera resultar.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en Sesión Extraordinaria número treinta y ocho de fecha 2 de abril de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaria que da fe.-----



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE



LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ



DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ



LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES



LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ



LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO



LIC. ZITLALI ARREOLA DE RÍO
SECRETARIA